



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL

N° 027-2026-SGPBS-GA/GM/MPMN

Moquegua, 10 de marzo del 2026

VISTOS:

Con el Informe N° 107-2026-GA/GM/MPMN de fecha 03 de marzo de 2026 emitido por la Gerencia de Administración; el Informe N° 0630-2026-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 26 de febrero de 2026 emitido por la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social; la Carta N° 082-2026-NAVC de fecha 13 de febrero de 2026 emitido por el Área de Contratos; la Carta N° 10-2026-NGQB-AR-SGPBS de fecha 10 de febrero de 2026 emitido por el Área de Remuneraciones; el Escrito s/n de fecha 13 de octubre de 2025 que sumilla: "Pago de bonificación por cumplir 30 años de servicios en cumplimiento del convenio colectivo de trabajo 2007 y 2019" (E2546325) presentado por el servidor público SANTIAGO AURELIO VILCA CORDOVA; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N°28607, concordante con lo normado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desarrollo en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales; y que esta garantía (autonomía municipal), permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos; es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0241-2025-A/MPMN, de fecha 15 de julio de 2025; resolvió desconcentrar y delegar funciones, a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social: "7. Expedir resoluciones en las materias de su competencia (...)";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el procedimiento administrativo, se sustenta entre otros, por el Principio de Legalidad, según el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". En ese sentido la Administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentre habilitada por norma legal específica, lo que la ley expresamente le permita;

Que, con Escrito s/n de fecha 13 de octubre 2025, que sumilla: Pago de bonificación por cumplir 30 años de servicios en cumplimiento del convenio colectivo de trabajo 2007 y 2019, la persona sr. Santiago Aurelio Vilca Cordova, indicó: "Que, mi persona como obrero nombrado de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto de Moquegua bajo el régimen privado DS 728 y con fecha de ingreso 08 de noviembre del año 1989 por lo que en el año 2019 he cumplido treinta (30) años de servicios a la institución, por lo que me corresponde de una bonificación por cumplir treinta (30) años de servicios ininterrumpidos al servicio de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto percibo una remuneración bruta de S/ 2,832.53 (dos mil ochocientos treinta y dos) con 53/100 soles) en cumplimiento de los convenios colectivos de los años 2007 y 2019 celebrados entre la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto Moquegua y el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales Moquegua SITRAOM (...)";

Que, con Carta N° 010-2026-NGQB-AR-SGPBS de fecha 10 de febrero de 2026, el Área de Remuneraciones, señaló que: "En ese sentido, y habiéndose determinado que el monto correspondiente asciende a S/ 7,744.23 (03 remuneraciones), solicito a su despacho derivar el presente al Área Legal de la Sub Gerencia, para su opinión técnica. Posteriormente, y de resultar procedente, se deberá gestionar la disponibilidad presupuestal y financiera para hacer efectivo el pago (...)";

Que, con Carta N° 082-2026-NAVC de fecha 13 de febrero de 2026, el Área de Contratos, emitió opinión indicando: "Que, conforme al trámite que corresponda, se deba reconocer por única vez a favor al servidor SANTIAGO AURELIO VILCA CORDOVA, trabajador nombrado bajo el Decreto Legislativo N° 728, el beneficio de la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados a la entidad Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en mérito al convenio colectivo celebrado en el año 2007 por la Empleadora con el SITRAOM (Sindicato de Trabajadores, Obreros Municipales de Moquegua) al cual se encuentra afiliado el servidor, en mérito al análisis realizado y los antecedentes que obra en el presente expediente administrativo (Fs.), dicho beneficio debe ser ascendente a la suma de S/ 7,744.26 soles (siete mil setecientos cuarenta y cuatro con veintiséis soles)";

Que, con Informe N° 0630-2026-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 26 de febrero de 2026, la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se dirigió a la Gerencia de Administración, solicitando disponibilidad financiera y presupuestal, a efecto de cumplir con el pago de la bonificación por cumplir 30 años de servicios por el monto de S/ 7,744.26 a favor de Santiago Aurelio Vilca Córdoba;

Que, la situación laboral del servidor SANTIAGO AURELIO VILCA CORDOVA, conforme sistema de planillas, es de nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, con fecha de ingreso: 08/11/1989, bajo el cargo de Trab. Servicios III-SAC, plaza 082; perteneciente al SITRAOM conforme Carta N° 05-2025-SG-SITRAOM-MOQ;

Que, de acuerdo a ello se tiene el Convenio Colectivo 2007, firmado entre el Sindicato de Obreros Municipales y la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, aprobado con R.A.N° 0714-2007-A/MPMN, firmado el 15 de octubre del 2007; Punto IV. CLAUSULAS ADICIONALES (OTROS PEDIDOS).- De acuerdo al expediente N° 09940 del 26 JUN. 2007.- 4.1.- Pago de 02 y 03 remuneraciones totales brutas por cumplir 25 y 30 años de servicios respectivamente, sobre este punto. SE ACUERDA: "Que, es factible aprobar dicho pedido, con retroactividad al 01° de enero del presente año";

Que, se tiene el pronunciamiento recaído en el Expediente Judicial N° 00430-2022-0-2801-JP-LA-01 (Resolución Nro. 12) Sentencia de Vista N° 28-2023 de fecha 16 de marzo de 2023; el cual señala en su fundamento 3.6.: "Respecto de la vigencia del convenio del año 2007, si bien la demandada señala que el pedido de la demandante no es accesible, basándose en el Informe Técnico de SERVIR N° 613-2018-SERVIR/GPGSC, en el que concluye que la asignación por 30 años de servicio está prevista en el art. 54 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, regulado a favor de los trabajadores del D.L. 276 que sean nombrados, y que no es aplicable para los trabajadores bajo el régimen del D.L. 728, ya que el convenio del año 2007 vulnera





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



demás la Ley de Presupuesto N° 28927 que prohíbe los incrementos bonificaciones, y demás beneficios y que por ello declaró IMPROCEDENTE la solicitud de la demandante mediante Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 009-2022-SGPBSGA/GM/MPMN de fecha 22.02.2022, sin embargo, dicho argumento carece de sustento, pues no se ha tenido en cuenta lo establecido en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que regula los alcances de la Negociación Colectiva señalado en el considerando 3.2 de la presente sentencia de vista, según el cual el Convenio Colectivo es el acuerdo entre una organización sindical de trabajadores y el empleador que permite, como en este caso, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones en las relaciones laborales correspondientes, así, en el caso de autos, que revisada la boleta de hojas 03, la actora ingresó el 05.05.1987, siendo que cumplió 30 años de servicios el 05.05.2017, y este pago fue acordado entre el sindicato al cual ésta pertenece (SITRAOM) y la demandada, y en el régimen privado del D.L. 728 "plasma los acuerdos a los cuales han arribado las partes negociables, que versan sobre beneficios económicos y condiciones de trabajo", como se tiene de la CASACIÓN LABORAL N° 6727-2017 LIMA antes citada, por lo que al tener este convenio colectivo carácter vinculante y que los convenios colectivos generan derechos, éstos sí se encuentran regulados y son aplicables al régimen privado por lo que corresponde se otorgue el pago de 03 remuneraciones totales brutas, tal como detalla el convenio colectivo del año 2007 que se encuentra vigente; debiendo así confirmarse este extremo. Respecto a la Ley de Presupuesto N° 28927, ésta no es aplicable al presente caso, ya que previo a su suscripción se efectúan acuerdos entre ambas partes con la finalidad de que la demandada analice si son legal y presupuestalmente atendibles los beneficios solicitados por el sindicato, y tal como se tiene del Convenio Colectivo aprobado por la R.A. N° 0714-2007-A/MPMN de fecha 15.10.2007 de hojas 55, se aprobó voluntariamente por parte de la demandada este Convenio Colectivo 2007 en relación a otorgar las demandas económicas solicitadas por el SITRAOM (...)" (el resaltado es nuestro);

Que, en el presente caso, se ha emitido una sentencia firme y consentida por parte del Poder Judicial, reconociendo un beneficio derivado del convenio colectivo a favor de trabajador afiliado al SITRAOM. Dicha sentencia ha adquirido la calidad de cosa juzgada, lo que implica que sus efectos son definitivos, inmutables y vinculantes para las partes involucradas;

Que, el trabajador que actualmente solicita la aplicación de dicho beneficio ostenta la condición de afiliado al sindicato SITRAOM similar al afiliado que promovió la acción judicial, y por tanto, se encuentra en idéntica situación jurídica que el trabajador beneficiado por la sentencia. En ese sentido, corresponde aplicar el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación sindical, consagrados en la Constitución Política del Perú y en convenios internacionales como el Convenio N.º 87 y N.º 98 de la OIT;

Asimismo, conforme a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, los beneficios reconocidos judicialmente a favor de trabajadores sindicalizados deben extenderse a todos los afiliados que se encuentren en la misma situación fáctica y jurídica, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso judicial, en tanto ello garantiza la eficacia del derecho a la negociación colectiva y evita una innecesaria multiplicación de procesos sobre una materia ya resuelta;

Que, por tanto, al existir un pronunciamiento judicial firme que reconoce el beneficio del convenio colectivo a trabajadores afiliados al sindicato, y siendo que el solicitante también es afiliado al mismo, corresponde acatar dicho pronunciamiento y aplicar el beneficio solicitado, en respeto al principio de legalidad, a la cosa juzgada y a los derechos fundamentales laborales. Negar la aplicación del beneficio en este contexto implicaría incurrir en una discriminación injustificada y en una vulneración del derecho de igualdad sindical, lo cual podría dar lugar a nuevas acciones legales e incluso a responsabilidad administrativa o judicial por parte de la entidad empleadora;

Que, actuando con respecto a la Constitución, Principio de Legalidad, las leyes vigentes y Convenios Colectivos, garantizando que las decisiones y actuaciones no sean arbitrarias, actuando dentro de los parámetros legales establecidos, y en cumplimiento de las disposiciones legales en vigor; y los considerandos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR por única vez al señor SANTIAGO AURELIO VILCA CORDOVA, servidor público nombrado en bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 con el cargo de Trab. Servicios III-SAC, con la plaza 082, perteneciente al SITRAOM, el beneficio económico de tres (03) remuneraciones ascendentes a la suma de Siete mil setecientos cuarenta y cuatro con 26/100 soles (S/ 7,744.26), como justo reconocimiento al esfuerzo que viene desplegando como servidor nombrado en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, al haber cumplido 30 años de servicios prestados a la entidad.

CONCEPTO	CLASIFICADOR	MONTO
Asignación por 30 años de servicios	2.1.19.399	S/ 7,744.26

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución al servidor SANTIAGO AURELIO VILCA CORDOVA, al Área de Escalafón, Área de Remuneraciones; y demás áreas involucradas; para conocimiento y fines que corresponden.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO MOQUEGUA

ABG. FRANZ ENRIQUE MENDOZA VAQUÍN
SUBGERENTE DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL

C.C.
Gerencia de Administración
Área de Remuneraciones
Área de Registro y Escalafón
Oficina de Tecnología de la Información y Estadística
Archivo